1280/2016-CR

- CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
31 JUL 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 12:30 M.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 27 de julio de 2017

OFICIO Nº 211-2017-PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y restituye la vigencia de las normas modificada o derogadas por este. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

a. El artículo 1 de la Ley materia de comentario dispone la derogación del Decreto Legislativo N° 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, el artículo 2 de la Ley dispone restituir la vigencia del Decreto Legislativo N° 1150, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, así como las demás normas derogadas o modificadas en forma tácita por el Decreto Legislativo N° 1268.

   Ello, en la medida de que se considera que el Decreto Legislativo N° 1268 afectaría el principio de igualdad y, al establecer la instancia única en sede administrativa, no estaría observando el principio de proporcionalidad.

b. Al respecto, el artículo 168 de la Constitución Política del Perú establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se rigen por sus propias leyes y reglamentos; lo que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA en el que se señala lo siguiente: *"El artículo 168 de la Constitución preceptúa que «Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú». Mediante dicha disposición, la Constitución ha establecido una reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Lo que quiere decir que la Constitución ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, que cuente necesariamente con alguna forma de intervención parlamentaria en su gestión (v.gr. a través del decreto legislativo) regule las materias a las que se ha hecho referencia".*

c. Asimismo, el Tribunal Constitucional manifiesta que "cuando el artículo 168 de la *Constitución refiere que la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú habrán de ser determinadas por las leyes y los reglamentos respectivos; con ello se enfatiza que el ámbito de los institutos armados y el estatus jurídico de los profesionales de las armas debe ser objeto de una regulación particular, no en el sentido de conferir privilegios y otorgar inmunidades, sino para legislar asuntos propios de los institutos armados y policiales".*

1

d. Por otra parte, acerca de que el Decreto Legislativo N° 1268 establecería una única instancia en sede administrativa, lo que afectaría el principio de proporcionalidad, es preciso recordar el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0881-2003-AA en que se indica lo siguiente:

> *"(...) Cabe indicar que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía consustancial al derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir la inmutabilidad de la cosa juzgada.*
>
> *No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea –el que lo expida- el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, este Tribunal debe recordar que la garantía que ofrece todo Estado de Derecho no es que las reclamaciones entre particulares y el Estado o sus órganos sean resueltas en sede administrativa, sino, precisamente, ante un tercero imparcial previamente predeterminado por la ley. De manera que el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias."*

De acuerdo a lo expresado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía consustancial al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo; puesto que el pronunciamiento emitido por un órgano administrativo puede ser materia de impugnación en la vía judicial.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1280/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 01 de Octubre de 2017

Pase a la Comisión de Constitución y Reglamento, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

S/M
EN DEBATE
4/10/17

F:73

C:16

D:8

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1268, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, Y RESTITUYE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS MODIFICADAS O DEROGADAS POR ESTE

<u>Artículo 1</u>. Derogación del Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Derógase el Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

<u>Artículo 2</u>. Restitución de normas modificadas o derogadas por el Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Restitúyese la vigencia del Decreto Legislativo 1150, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, con sus modificatorias y derogatorias, vigente hasta la dación del Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, restitúyese la vigencia de las demás normas derogadas o modificadas en forma tácita por el Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
DELGADO GUERRES
Departamento de Relatoría, Agenda y Actas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
J. ANGELES
Director General Parlamentario (e)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
J. CEVASCO
Oficial Mayor